

y por no cumplirlo, se le agrava notablemente la enfermedad; ó si uno prometiese guardar un secreto de mucha importancia, y lo revelase; y así en otros casos semejantes.

*P.* ¿Que es donacion, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Datio rei libera et spontanea.* Divídese en *real* y *verbal*. La *real* es, quando se entrega la cosa; la *verbal* quando se dona al ausente, y necesita de la aceptación del donatario manifestada. Además la donacion puede ser *inter vivos*; que es quando el donante quiere que posea el donatario la cosa sin respecto alguno á la muerte. Esta donacion es irrevocable, á excepcion de algunos casos. Otra puede ser *causa mortis*, por la qual no quiere el donante que el donatario goze la cosa sino para despues de su muerte. Fuera de esto, la donacion una es *totalmente liberal* que no supone débito alguno, ni aun impropio; otra *remuneratoria* ó *antidotal* que supone débito de gratitud, y así en toda propiedad no es donacion. Finalmente la donacion puede ser *absoluta*; esto es: sin alguna condicion; y *condicionada* por hacerse con ella.

*P.* ¿Quienes pueden donar?  
*R.* Que todos los que tienen

dominio y libre administracion de las cosas, á no prohibírsele el derecho, como se lo prohíbe á los que juntamente son mudos y sordos de nacimiento, á los furiosos, amentes, borrachos, pródigos, impúberes, y á los eclesiásticos acerca de los bienes de la Iglesia raices, ó muebles que puedan conservarse. Se irrita tambien por el derecho la donacion de los religiosos sin licencia de sus preladados, las de los impotentes para pagar; las que se hacen entre casados, entre padres é hijos, y otras que pueden verse en los canonistas y juristas. La donacion *inter vivos* de todos los bienes es nula por derecho, á no firmarse con juramento, ó se haga para consagrarse el donante mas perfectamente á Dios. A los que hemos dicho se les prohíbe donar, se ha de entender de la donacion liberal, no de la remuneratoria, que mas que donaciones una cierta solucion ó paga. El que recibe alguna cosa donada del que no puede satisfacer las deudas de justicia, está obligado á la restitution por cooperar á la accion injusta en detrimento de los acreedores.

*P.* ¿Por que causas puede revocarse la donacion *inter vivos*? *R.* Que regularmente se

señalan las tres siguientes. 1.<sup>a</sup> La ingratitude del donatario. Y entónces se dirá, que este es ingrato, quando hiciere al donante atroces injurias esté presente ó ausente: quando pone manos violentas en él: quando no cumple las condiciones puestas en la donacion: si insidia su vida: si le causa grave perjuicio en sus bienes: si estando necesitado gravemente, no le socorre; si adultera con su muger, ó corrompe á su hija. Mas deben estos delitos probarse delante del juez, y no debe revocarse la donacion ántes de su sentencia; ni el donatario ingrato está obligado ántes de ella á restituir la cosa donada.

2.<sup>a</sup> Si el donante tuviere hijos despues de hecha la donacion, por creerse fué baxo la condicion de no tenerlos. Y en este caso aunque despues de hecha la revocacion mueran los hijos, subsiste esta: *quia actio semel extincta non reviviscit.* 3.<sup>a</sup> Quando la donacion es inoficiosa, esto es, contra la piedad que deben tener los padres para con los hijos, como si les perjudican á estos en la legítima. Si solo fuese inoficiosa en quanto á la cosa, se rescinde solamente en orden á la parte en que se perjudica á los hijos. Si lo fuere en quanto á

la cosa y consejo; esto es: con ánimo de perjudicar á los hijos, se rescinde absolutamente, á no haberse hecho en favor de otros hijos ó descendientes, á la Iglesia ó lugar pio, en cuyo caso solo se revoca en quanto perjudica á la legítima de los otros hijos, ó es nociva á éstos, y solo despues de la muerte del padre; pues ántes no tienen derecho á la legítima.

*P.* ¿Que es donacion *causa mortis*? *R.* Que es: *Per quam rem quam dono, malo me habere, quam ille cui dono, sed magis illum quam hæredem meum.* Esta donacion es revocable, como lo es la última voluntad, y así se requieren para ella tantos testigos como para el codicilo.

## CAPÍTULO V.

### De los Testamentos.

Anumerándose el testamento entre los contratos gratuitos, y siendo él la última disposicion de la voluntad humana, oportunamente trataremos de él en este último capítulo de los contratos. Mas siendo asunto no tan propio de los teólogos como de los jurisconsultos, nos contentaremos con proponer algunos puntos que



pueden servir á que los confesores tengan alguna tal qual instruccion de esta materia.

## PUNTO I.

*Naturaleza del Testamento y Codicilo.*

P. ¿Que es testamento, y de cuántas maneras? R. Que es: *Ultima dispositio voluntatis humane solemniter facta de eo, quod quis vult fieri post mortem, cum directa hæredis institutione.* Por las últimas particulas se distingue el testamento de todas las demas últimas voluntades. Dícese: *solemniter facta*, porque sin las debidas solemnidades es nulo el testamento hecho *ad causas profanas*. Por lo que mira á España afirman muchos que es válido el testamento en quanto á los legados, aunque se haga sin institucion de heredero. Sobre esta materia se han de tener presentes las leyes de cada reyno.

Divídese el testamento, lo 1.º en *solemne y privilegiado*. El solemne pide la forma prescripta por el derecho; y de este hablamos ahora. Es de dos maneras, *cerrado ó escrito, y abierto ó nuncupativo*. Este no requiere escritura para su formalidad, como la re-

quiere aquel. Para el testamento nuncupativo se requieren por el derecho comun siete testigos varones, púberes, libres, llamados y contestes; esto es, que juntamente oigan la voluntad del testador. Por el de Castilla se piden tres testigos vecinos del lugar, con el escribano; y si éste no se hallase, se pide la asistencia de cinco testigos vecinos, y si no se encuentra ni escribano, ni tantos testigos, serán bastantes tres testigos vecinos. Si el testamento se dispusiere delante de seis testigos, será válido, aun quando estos no sean vecinos, ni asista escribano, teniendo las demas condiciones. Aunque el testamento nuncupativo no pida la firma del que testa ó de los testigos, lo mas seguro es ponerla con el lugar, dia y año en que se hace el testamento. Deben además los testigos ver juntamente al testador, oír su voz, y entender su voluntad; y así el que perdió la habla no puede testar, si no supiere escribir.

Exclúyense de poder ser testigos en los testamentos las mugeres, los sordos, los ciegos, furiosos, pródigos, infames, los que están baxo la potestad del testador, el padre del heredero, el mismo heredero, y los que están sujetos

á su potestad. Pueden ser admitidos el legatario, los eclesiásticos, y regulares con licencia de sus superiores.

Para el testamento cerrado se requiere por derecho comun, que formada la escritura, asistan juntamente siete testigos, que sean varones, púberes, libres y llamados, delante de los quales declare el testador, que aquel es su testamento y última voluntad; y si sabe escribir, firmará, y si no otro octavo testigo. Hecho esto, todos los testigos firmarán sobre el testamento, de manera que no sabiendo alguno escribir, ha de firmar otro por él, y cada uno debe sellar el testamento con su sello propio ó ageno. Por el derecho de Castilla se pide quasi la misma solemnidad, añadiéndose el escribano; de suerte que haya ocho firmas con la de este, que tambien debe sellarlo ó rubricarlo. El testamento cerrado escrito por el mismo heredero es inválido, en quanto á lo que le interesa, á no constar por otra parte ser distinta la voluntad del testador.

P. ¿Que solemnidad se requiere para el testamento privilegiado? R. Que para él basta que conste ciertamente de la voluntad del testador, en qualquiera manera que se ma-

nifieste. Llámanse testamentos privilegiados, en primer lugar los que se hacen dexando por heredero alguna Iglesia, monasterio, hospital, á los pobres, ó el alma del testador, ó á otra obra pia, y finalmente siempre que primariamente se ordene á bien espiritual. Del mismo privilegio gozan los testamentos nuncupativos de los padres en favor de sus hijos; los que hacen los soldados quando están en campaña; y todos los que sirven en algun cerco, aunque no sean soldados. De lo dicho nace, que aunque los demas testamentos hechos sin la debida solemnidad sean nulos, valgan en quanto á los pios legados contenidos en ellos; por haber revocado el Papa Alexandro III, *in cap. Relatum, de testamentis*, todas las leyes, que no favorecen las pias voluntades.

P. ¿Que es codicilo? R. Que es: *Quædam quasi pars, aut additio testamenti*. No se puede en él instituir directamente heredero, por suponerse ya nombrado en el testamento, de quien el codicilo es suplemento ó adición. Requiere para su valor quasi las mismas solemnidades que el testamento, segun las leyes municipales de cada reyno, las que en todo caso es preciso tener pre-



sentes. Suele ponerse en los testamentos la cláusula: *que aquella última voluntad valga en quanto pueda valer segun el derecho*. Esta cláusula entre otros efectos que produce, sirve para que si la disposicion no vale en quanto testamento, valga en quanto codicilo, si tiene lo demas que para este se requiere.

*P.* ¿Por quantos capítulos puede ser un testamento imperfecto? *R.* Que por los tres siguientes. 1.º Por defecto de la debida solemnidad; y entonces segun la sentencia que tenemos por mas probable, es nulo, y no produce efecto alguno, sino en quanto á los pios legados. 2.º Quando empezado, no se pudo concluir, y en este caso se ha de decir lo que del precedente, v. gr. si queriendo el testador nombrar muchos herederos, habiendo expresado algunos, no pudo declarar los demas. 3.º Si se hizo con error, fuerza ó fraude. Tambien en este caso es nulo, en quanto á la parte que dispuso del modo dicho. El que con solas súplicas induxese al testador á mudar el testamento, ó á que le dexe á él, ó á sus amigos por herederos ó legatarios, ni peca, ni está obligado á restituir. En la *Clem. 1. de privilegiis* se pro-

hibe á los religiosos baxo de excomunion el retraer á los testadores de dexar pios legados á la Iglesia matriz.

## PUNTO II.

*De los que pueden testar, y ser nombrados herederos.*

*P.* ¿Quienes son hábiles ó inhábiles para testar? *R.* Que todos los que gozan de uso de razon pueden testar de los bienes que poseen ó esperan poseer, á no estar inhibidos por las leyes. Lo están por ellas los Obispos de los réditos de la Iglesia; los clérigos de los bienes eclesiásticos, no siendo *ad causas pias*, que para ellas se les permite por costumbre poder testar. Tampoco pueden hacer testamento los religiosos, impúberes, amentes, delirantes, miéntras lo estuvieren, los siervos, hereges, sus fautores ó receptadores, los condenados á muerte, los públicos usureros hasta satisfacer á sus acreedores ó dar suficiente caucion de ello, aquellos cuyos bienes están aplicados al fisco, el que es juntamente ciego y sordo á nativitate,

*P.* ¿Quienes no pueden ser nombrados por herederos? *R.* Que no pueden serlo aquellos que por su culpa no pueden

testar; porque así como á estos se les prohíbe puedan nombrar á otros por herederos, así tambien los inhabilita el derecho para que ellos lo sean de otros. Sobre las demas clases de personas ó comunidades que por las leyes están inhabilitadas para heredar, deben examinarse las leyes municipales de cada reyno ó provincia, para arreglarse á ellas los testadores.

*P.* ¿De quantas maneras puede uno ser heredero? *R.* Que puede serlo ó *ab intestato*, ó *por testamento*. Será lo 1.º quando le pertenece la herencia por sangre ó parentesco. Lo será del 2.º quando el testador lo nombra en su testamento. El heredero por testamento puede serlo en seis maneras; á saber: *necesario, voluntario, universal, particular, suyo, y no suyo*. Heredero necesario es aquel á quien el testador no puede ménos de nombrar por tal, y que no haciéndolo es nulo el testamento. Tales son los hijos y demas descendientes, segun sus mas próximos grados. En defecto de descendientes, lo son los padres y demas ascendientes. Los hermanos y parientes colaterales no son herederos necesarios. A todos los herederos necesarios se les debe asig-

nar su legítima libre de toda carga. Por el derecho de Castilla suceden en todos los bienes de los ascendientes, á excepcion del quinto, del que pueden disponer libremente. En el tercio de sus bienes pueden mejorar á alguno de los hijos: v. gr. si la herencia importa quince, pueden disponer de tres partes, que es el quinto, y despues de las doce que restan, pueden aplicar á un hijo quatro, que es el tercio, dividiéndose despues las ocho partes restantes con igualdad entre todos los hijos.

Herederos *ab intestato* se dicen aquellos á quienes pertenece la herencia, quando no hay testamento, ó este se declara por algun motivo nulo. Suceden en la herencia, segun el órden siguiente. Lo primero los hijos *per capita*, á no estar desheredados por alguna de las causas que despues diremos. En defecto de hijos suceden en su lugar los nietos *per stipites*; esto es: todos los que tienen su origen de un hijo, en quanto representan al padre, y así á todos no les corresponde sino una parte. No habiendo hijos ni nietos, suceden en la herencia el padre y madre del difunto; y en falta de estos el abuelo ó abuela por lo respectivo á los



bienes profecticios; de suerte, que de los paternos son herederos los abuelos paternos, y de los maternos los abuelos maternos. No habiendo ascendientes ni descendientes suceden los hermanos y hermanas de padre y madre, y en defecto de estos los sobrinos carnales *ex utroque parente*. En defecto de los expresados entran, á lo ménos en Castilla, los medio hermanos *per capita*, del mismo modo que diximos de los abuelos en quanto á los bienes profecticios. Faltando todos los ya dichos entran los parientes mas cercanos colaterales *per capita*, hasta el décimo grado, segun el derecho comun, y segun el de Castilla hasta el quarto; y en falta aun de estos sucede la muger, á no haber precedido divorcio. Faltando todos, entrará el fisco secular, si el difunto fuere lego, y el eclesiástico, si eclesiástico.

Herederario voluntario es aquel á quien nombra de su voluntad por tal el testador que no tiene herederos necesarios. El padre ó madre no pueden nombrar por su herederario al hijo espurio, ni deponerle por sí, ni por el fideicomisario mas que los alimentos. A los naturales se les concede suceder en la herencia á voluntad del

testador, faltando hijos legítimos. Habiéndolos, solamente podrá el padre dexarles la duodécima parte de sus bienes. Respecto de la madre suceden igualmente los hijos naturales que los legítimos, así por legítimo testamento, como *ab intestato*.

Herederario *universal* es el que sucede en todos los bienes del difunto, y por lo mismo queda tambien sujeto á todas sus deudas reales. El herederario *particular* es el que solamente sucede en parte de los bienes. Queda tambien proporcionalmente obligado á satisfacer las deudas reales del difunto. Herederario *suyo* se llama el descendiente próximo, aunque sea póstumo, que al tiempo de morir está baxo la potestad del difunto. Por derecho de Castilla se requiere que esté bautizado, y que sobreviva, á lo ménos, por espacio de veinte y quatro horas, *aliàs* se reputa por abortivo; y así, ni él sucede en la herencia del padre, ni la madre puede heredarle á él. Finalmente, herederario *no suo* se llama qualquier otro que lo sea, ó por testamento ó *ab intestato*, y que no adquiere la herencia en quanto al dominio hasta entrar en ella, ó declarar que la acepta, lo que debe hacer

dentro del espacio de un año. Si muriere él en este tiempo, pueden sus herederos entrar en la herencia, no habiéndose cumplido el año. Está obligado el herederario á dar principio al inventario dentro de treinta dias, y concluirlo á los noventa.

*P.* ¿Quantas y quales son las causas por las quales puede el padre desheredar á los hijos legítimos? *R.* Que las catorce siguientes. 1.<sup>a</sup> Por poner gravemente manos en el padre. 2.<sup>a</sup> Por acusar al padre, á no ser de los delitos de heregía, traicion contra la patria ó contra el príncipe. 3.<sup>a</sup> Si lo contumelia. 4.<sup>a</sup> Si se mezcla el hijo con maleficiadores. 5.<sup>a</sup> Si insidia su vida. 6.<sup>a</sup> Si viola á la muger del padre. 7.<sup>a</sup> Si lo lleva á juicio con grave detrimento. 8.<sup>a</sup> Si estando el padre en la cárcel no le ayuda. La hija se exceptúa en este caso. 9.<sup>a</sup> Si le prohíbe testar ó revocar el testamento. 10. Si exerce el oficio de cómico, no siéndolo el padre. 11. Si la hija vive luxuriosamente, ofreciéndole el padre á su tiempo dote competente para casarse. 12. Si no cuida del padreamente. 13. Si no quiere redimirlo estando cautivo. 14. Si siendo el padre católico tiene el hijo crimen de heregía. Por

estas causas pueden los padres privar á sus hijos de su legítima, mas no de los alimentos necesarios á la vida. Tambien se dan otras ocho causas semejantes á las dichas, por razon de las quales los hijos pueden desheredar á sus padres. Véanse en los AA.

*Nota.* En España debe tenerse presente la pragmática sancion de Carlos III, publicada en Madrid en 1776, en la que se dispone lo conveniente sobre desheredar á los hijos que casan sin el consentimiento de sus padres, &c. Véase el trat. 34.

### PUNTO III.

*De las substituciones, revocacion del testamento, del comisario y testamentario.*

*P.* ¿Que es, y de quantas maneras la substitucion? *R.* Que es: *Unius, vel plurium in alterius, vel aliorum locum in ultima voluntate tacita vocatio*. De ella hacen varias divisiones los juristas, á quienes toca este asunto, que no consideramos propio de nuestro intento.

*P.* ¿Son los testamentos revocables? *R.* Que lo son como todas las últimas voluntades. Es sentencia comun. Y así, por el segundo testamen-



to hecho con la debida solemnidad queda revocado el primero, á no ser que este contenga algunas cláusulas revocatorias de los posteriores, como puede acontecer en los que ocultamente hacen los casados, ú otras personas que temen les obliguen á testar contra su voluntad. En este caso debe hacerse en el segundo testamento especial mencion de la cláusula derogatoria del anterior. Tambien se revoca el primer testamento, aunque esté corroborado con cualesquiera cláusulas, por el segundo jurado, á no estarlo tambien el primero.

*P.* ¿Puede revocar el testamento el que juró no revocarlo? *R.* Que no puede lícitamente; porque el juramento debe cumplirse siempre que sea de cosa lícita. Ni vale decir que el testamento es revocable por derecho natural, y que aun se opone dicho juramento á las buenas costumbres; porque á esto se dice: que el testamento solo es revocable por derecho natural permisivo, mas no preceptivo; y así tampoco es el juramento dicho contra las buenas costumbres naturales, sino contra las civiles. No debe, pues, hacerse tal juramento, pero una vez hecho,

obliga. Y así aunque sea válida su revocacion, debe la herencia entregarse al primer heredero, á no haber obtenido con causa justa relajacion del juramento. Siendo los dos jurados, ha de cumplirse el primero.

*P.* ¿Si marido y muger, ú otros dos hacen juntamente testamento dexándose mutuamente por herederos con ciertos legados ó cargas, podrá el que sobrevive revocarlo en quanto á sus bienes? *R.* Que sí; porque aunque no suene mas que una escritura, hay realmente dos testamentos, y de razon de todo testamento es el ser revocable, mientras viva el que lo hizo. Mas si ordenasen que muerto el uno quedase el otro por usufructuario de los bienes, y esto lo declarasen con la condicion de no revocar el testamento, perderia entónces con la revocacion el usufructo, porque toda condicion honesta debe observarse.

*P.* ¿Si uno testa de los bienes de otro con su beneplácito, podrá el dueño de ellos revocar este testamento, muerto el que testó? *R.* Que no; porque entónces no hay mas que un testamento, que pasa á ser irrevocable con la muerte del testador. Otra cosa se-

ría, si lo hubiese hecho en nombre del dueño de la herencia; pues entónces solo se consideraria como comisario, y no como propietario. Llámase comisario aquel que es elegido por otro para que en su nombre teste de sus bienes; ó porque la enfermedad no le permite hacerlo por sí mismo, ó por alguna otra causa justa. Para este efecto puede ser elegido qualquiera que no esté inhibido por derecho, sea hombre ó muger, y aun el regular conlicencia de sus prelados. Véanse los AA.

*P.* ¿De quantas maneras es el executor del testamento? *R.* Que uno es *legítimo* por tomarle de derecho. Tal es el heredero, y en su defecto el ordinario del territorio. Otro es por designacion del testador, y se llama *testamentario*. Este puede serlo *universal* elegido en el testamento sin designacion de heredero, quien puede vender los bienes del difunto, y satisfaciendo sus deudas, distribuir lo restante, por considerarse como heredero. Puede serlo *asimismo particular*; y este solo puede poner por obra la voluntad del testador. Finalmente, puede ser elegido por el juez, y se llama *dativo*. En testamentario puede qualquiera ser elegido,

sea clérigo ó lego; el mismo heredero solo, ó con otros compañeros. La muger puede ser elegida cumplidos los diez y siete años; y tambien los religiosos, á excepcion de los menores, con licencia de sus prelados.

*P.* ¿Que obligacion tienen los testamentarios? *R.* Que deben satisfacer los legados dexados por el testador; procurar con toda diligencia que todas sus disposiciones se pongan por obra, y en especialidad lo tocante á la celebracion de misas y otras obras pias. Deben tambien satisfacer quanto ántes las deudas del difunto, sin dar lugar á que clamen los acreedores. Los confesores deben inquirir de sus penitentes si tienen á su cargo, ó han tenido la execucion de algun testamento; y si los hallaren notablemente omisos en su cumplimiento por su culpa, no los absuelvan hasta que satisfagan quanto puedan, y no pudiendo, que á lo ménos den firmísima palabra de practicarle quanto ántes les sea posible.

Nadie absolutamente puede ser obligado á aceptar el cargo de testamentario; pero una vez aceptado, debe executar lo con toda diligencia. No queriendo el nombrado reci-



bir el cargo, se devuelve el oficio al Obispo, quien puede elegir el que guste, obligándole á que lo acepte.

## PUNTO IV.

## De los Legados.

P. ¿Que es legado, y de quantas maneras? R. Que es: *Quædam donatio quam testator præstandam relinquit ab hærede, de eo, quod foret hæredis*. Divídese el legado en *puro*, qual es el que se dexa absolutamente, y sin alguna restriccion ó condicion: en legado *in diem*, y es aquel para cuya solucion se designa dia ó tiempo; y en *condicionado*, y es el que se dexa con alguna carga ó condicion. Los legados por los difuntos duran mas de diez años, y el decir lo contrario está condenado en la prop. 53, condenada por Alexandro VII.

Si los legados condicionados se ligan á condicion imposible, ó repugnante al derecho natural, divino ó humano, la condicion es desechada, y subsiste el legado como *puro*. El dexado á alguna persona para que case con la hija del testador, ó con otra doncella determinada, es válido; pues no impide el matrimonio, sino

que determina la persona; y así lo perderá no cumpliendo, á lo ménos por su parte, la condicion. Si la doncella no quiere casarse con él, no lo perderá, porque por su parte no estuvo la falta. Si se dexa el legado con la condicion de que no se case el legatario, es válido, y se desecha la condicion, á excepcion de las viudas que lo pierden, volviéndose á casar.

P. ¿El legado dexado para casar doncellas ó huérfanas puede darse á la que quiere entrar en religion? R. Que dexándose á persona determinada, v. gr. á Berta, debe entregarse á esta; porque así se cree ser la voluntad del testador, aunque quiera entrar en religion, y no quiera Berta casarse. Si el legado es en general para casar doncellas, y las hubiere que quieran casarse, han de ser preferidas á las que quieren entrar en religion, por ser mas conforme á la letra del legado, la que ha de observarse en quanto sea posible. Pero si no hubiere doncellas que quieran casarse, y sí que quieran entrar en religion, dexando de hacerlo por falta de dote, puede aplicarse el dicho legado, porque estando principalmente deputado éste para causas pias, si

falta una, debe en su lugar substituirse otra que sea equivalente en quanto sea dable, y así sucede en nuestro caso.

P. ¿El legado designado en favor de los naturales de un pueblo, puede darse á los que nacióron en otro? R. Que podrá dárseles, si tuvieren ánimo de permanecer siempre en él; porque supuesta esta intencion adquieren domicilio, y se reputan por sus naturales. El legado determinado para casar huérfanas, no puede aplicarse á las que tuvieren padres, aunque estos no tengan con que dotarlas. Entiéndese, habiendo huérfanas pobres que lo pretendan, pues no habiéndolas, se ha de decir lo mismo que queda dicho acerca del legado designado para casar doncellas, en quanto á aplicarse á las que quieran entrar en religion. Estando el legado aplicado para casar vírgenes, no puede darse á las que públicamente constare estar corruptas; mas no puede negárseles estando oculto su defecto; si bien ellas no pueden instar por él, en perjuicio de otras que verdaderamente conservan su integridad. Este caso debe manejarse con prudencia para no descubrir la infamia oculta, si se ve que la muger no practica las diligen-

cias para lograr el legado, á que se cree con derecho.

P. ¿Con que orden han de satisfacerse los legados? R. Que no siendo suficientes los bienes del difunto para cumplirlos todos, si hubiere algunos privilegiados, han de ser preferidos por su orden á los que no lo fueren. Si todos gozaren de igual derecho, debe darse á todos cumplimiento *pro rata*, segun la recta razon lo dictare.

P. ¿Quien puede derogar los testamentos ó legados? R. Que estando dudosa la mente del testador, qualquiera docto y prudente puede interpretarla. Esto supuesto decimos que de dos maneras puede conmutarse un legado. 1.<sup>a</sup> Quando no puede cumplirse. 2.<sup>a</sup> Quando aunque pueda cumplirse se reputa por mejor darle otro destino. En el primer caso caduca el legado, si fuere profano, y siendo pio debe invertirse con autoridad del Obispo, con convenio del heredero y legatario, en caso de ser gravados, convirtiéndolo en otro fin del intentado por el testador, como se colige del Trident. *sess. 22. cap. 6. de Reformat.*

En el segundo caso puede el legado profano convertirse con autoridad del príncipe, en caso de necesidad pública, en



otro legado profano ó pio. El sumo Pontífice puede tambien, con causa justa, conmutar un legado pio en otro que tambien lo sea. Igualmente puede el Obispo, habiendo causa á su parecer justa, y consintiendo el heredero y lugar pio, si por ello fueren gravados, conmutar un pio legado determinado á cierto uso, en otro pio, porque ésta se reputa ser la voluntad del testador. Segun esto, si el legado se dexó para el socorro de cierta Iglesia en tal necesidad, podrá el Obispo aplicar el sobrante para otra necesidad.

*P.* ¿ Que es *quarta falcidia*, y quando puede deducirse de los legados? *R.* Que se denomina así de Cayo Falcidio, el que en tiempo de César Augusto estableció cierta ley por la que se concedia á los herederos deducir en su favor la quarta parte de los bienes del testador, para moverlos con

este interes á aceptar la herencia, mirando tambien á que no fuesen herederos solo en el nombre. Puede esta quarta deducirse, así de los legados, como de las donaciones hechas *causa mortis*, mas descontando lo que reciba el heredero en la herencia, ó computándola con la quarta parte; quedándole, por lo ménos, esta de todos los bienes del testador. Tenemos por mas probable, que tambien en nuestra España tiene lugar la quarta *falcidia*, por no haber ley peculiar expresa en contrario. Son varios los casos en que no puede esta extraerse; como si el testador sabiendo su herencia la prohíbe: quando los legados son pios, á no serlo tambien el heredero: quando se prohíbe enagenar los legados: quando el heredero no hizo inventario al tiempo prescripto por la ley; y en otros que pueden verse en los AA.

### Del octavo precepto del Decálogo.

Habiendo declarado ya lo que pertenece al séptimo y décimo precepto del Decálogo, resta, para su total declaración, digamos lo tocante al octavo, en el que baxo el nombre de falso testimonio se prohíben la mentira, calumnia y demas vicios que con palabras ofenden al próximo, de los quales hablaremos en este tratado.

#### CAPÍTULO I.

##### Del falso Testimonio y Mentira.

#### PUNTO I.

##### Naturaleza y division del falso Testimonio.

*P.* ¿ Que se prohíbe en el octavo precepto del Decálogo? *R.* Que todo falso testimonio, segun lo que se dice en el Exódo 20. *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.* Puede hacerse agravio al próximo con testimonio falso, ya sea con la boca, ya sea con la mente; esto es: *internè* y *externè*. *Internè*,

como quando sin fundamento se forma mala opinion de él; y *externè*, declarándola á la presencia de otros. Esto tambien puede ser en dos maneras, ó *acusándolo*, ó *testificando de él* á la presencia del juez; ó *infamándolo* delante de personas privadas. Se prohíbe, pues, en este precepto del Decálogo todo testimonio falso, sea interno ó externo, sea en juicio ó fuera de él.

*P.* ¿ Que es falso testimonio?

*R.* Que es: *Falsa locutio in proximum.* En ser *falsa locutio* conviene con la mentira, y se diferencia de ella en ser *in proximum*; porque la mentira no siempre es contra él. ¿ Puede el falso testimonio decirse en juicio y fuera de él? Siendo del primer modo incluye tres pecados á lo ménos, contra la justicia legal, contra la conmutativa, y contra la religion; pues ofende á Dios, al juez y al próximo, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 70. art. 4.

*P.* ¿ De quantas maneras es el falso testimonio? *R.* Que puede proferirse de tres; á saber: *materialiter tantum*, ó